

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha: 24/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2022 00169	Verbal	SULENNY - SARMIENTO MENESES	LUIS GERMAN - VEGA CEDENO	Sentencia de 1º instancia	22/11/2022	1
18003110002 2022 00458	Verbal	YEIMY MARYOLI - ALVAREZ TORO	ANDRÉS FELIPE - SUÁREZ LOAIZA	Auto admite demanda	22/11/2022	1
18003184002 2014 00368	Procesos Especiales	MARIA ELCY - CUELLAR SUZUNAGA	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LA NUEVA EPS	22/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FUIA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : SULENNY SARMIENTO MENESES
DEMANDADO : LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2022-00169-00

Estando para celebrar la audiencia de conciliación, las partes allegan vía correo electrónico un escrito donde manifiestan que se acoge a la causal divorcio de mutuo acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda, además un escrito de transacción de la liquidación de la sociedad conyugal.

I. ANTECEDENTES :

*A través de apoderado judicial la señora **SULENNY SARMIENTO MENESES** inicia la presente acción para que previo el trámite de proceso verbal se decrete el **DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** celebrado con el señor **LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO** el 23 de septiembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con el demandado y correr traslado al Ministerio Público.

Integrado el contradictorio, se fijó fecha para la audiencia de conciliación y en espera de la celebración de la misma las partes manifiestan que se acogen a la causal de mutuo acuerdo, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de los cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar, aprobando el acuerdo de voluntades respecto del menor JUAN PABLO fruto del matrimonio.

Respecto a la transacción presentada por las partes de la liquidación de la sociedad conyugal se acogerá de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, con las declaraciones a que hubiere lugar.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR el divorcio de matrimonio católico cebrado por **SULENNY SARMIENTO MENESES y LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO** el 23 de septiembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad, por la causal del mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO : DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO : DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO : ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

QUINTO : CADA cónyuge correrá con su propia manutención.

SEXTO : NO HAY condena en costas.

SEPTIMO: EXPÍDASE fotocopia de la presente providencia a los interesados.

OCTAVO: ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades inmersa en la petición respecto del menor JUAN PABLO.

NOVENO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por los interesados de liquidación de la sociedad conyugal, por las razones anotadas.

DECIMO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente.

UNDECIMO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente, pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

DUODECIMO: DECRETASE la terminación de este proceso dejando la anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361dcf985c58bf9dda87c046b3b8ccebc11182a4ac8caa3fc0e95ca301b4f456

Documento generado en 22/11/2022 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **YEIMY MARYOLI ALVAREZ TORO**
DEMANDADO : **ANDRES FELIPE SUAREZ LOAIZA**
MENOR : **LEIDY TATIANA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00458-00**

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de la menor **LEIDY TATIANA** incoada por **YEIMY MARYOLI ALVAREZ TORO** contra **ANDRES SUAREZ LOAIZA**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 293 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento del demandado por desconocerse su paradero.

3.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda de la menor a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf6edf91b291c4b946ec687c23f7278e991649f1a880717206af03bc26ff6c**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INCIDENTE DE TUTELA
DEMANDANTE : MARIA ELCY CUELLAR SUZUNAGA
DEMANDADO : NUEVA EPS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2014-00368-00

PONGASE en conocimiento a la parte incidentante en el asunto de la referencia, el oficio de la NUEVA EPS para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb26d39b3c2d4cc7edbf9c7889eb64ecbb51e05321c1f1e76d904c5d105053**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>